

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 205/2018, en lo referente al Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 17/07/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección datos de carácter personal, relativo al ejercicio del derecho de cancelación.

En concreto, la persona denunciante exponía que en el mes de abril de 2018 solicitó al Ayuntamiento de Barcelona que efectuase las gestiones necesarias para que, cuando se efectuase una búsqueda en internet de información sobre su persona con el nombre y apellidos, no apareciera como resultado de la búsqueda información referente a su clasificación en la Cursa de la Mercè del año 2016, tal y como sucedía si introducía en el buscador de Google su nombre y apellidos. A continuación señalaba que el Ayuntamiento había dado respuesta a su solicitud mediante escrito de 15/05/2018, por el que se estimaba su petición y se le comunicaba que se había procedido a la cancelación de sus datos que figuraban en el fichero "087 Usuarios Servicios Deportivos", así como que habían comunicado tal cancelación a la entidad Chip Training SL, a la que habían comunicado sus datos, para que también los cancelaran.

Sin embargo, la persona denunciante sostenía que, si introducía su nombre y apellidos en el buscador de Google, igualmente se obtenía como resultado un enlace a un blog ((...)), donde se podía visualizar su nombre y apellidos junto a la clasificación que había obtenido en la Cursa de la Mercè de 2016.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 205/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En el seno de esta fase de información, en fecha 19/07/2018 el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, y levantar el acta correspondiente. En esta verificación se constató que si se introducía en el buscador Google el nombre y apellidos de la persona denunciante, se obtenía como resultado un listado de resultados indexados, y en 7º lugar figuraba el blog en el que hacía

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

referencia a la persona denunciante, donde se podía visualizar su nombre y apellidos junto a la clasificación obtenida en la Cursa de la Mercè de 2016.

En segundo lugar, se accedió a la web del instituto Barcelona Esports (organismo autónomo del Ayuntamiento de Barcelona), ya través del apartado “agenda”, subapartados “deportes”, “competiciones deportivas” y “atletismo”, se accedió a información sobre la Carrera de la Mercè 2018 (no se encontró información sobre la Carrera de la Mercè de 2016). A la derecha de la página figuraba el enlace a una web de la entidad Chip Timing, SL, que contenía un formulario de inscripción en la carrera de la Mercè 2018 [<https://xipgroc.cat> (...)]. En el pie de este formulario figuraba el siguiente aviso legal:

“Aviso legal

Tiene derecho a acceder a sus datos, rectificarlos y suprimirlos, así como otros derechos sobre ellos. Puede consultar información adicional sobre y protección este tratamiento a www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades

Al tramitar este formulario, consiente activamente el tratamiento de sus datos para las finalidades obligatorias y las marcadas. (...)

También figuraba sobre las normas de la carrera (<http://lameva.barcelona.cat/cursamerce/ca/reglament.php>). Entre estas normas figuraba como 25ª y detrás de la siguiente cláusula:

“Los/las participantes, permiten explícitamente que su nombre, apellido, sexo y año de nacimiento sean publicados en las listas de inscritos, así como en la de resultados si acaban la carrera, siguiendo la normativa establecida. El hecho de inscribirse implica la aceptación de este reglamento y del reglamento de carreras de fondo de la FCA.

La organización decidirá cualquier incidencia que no esté prevista.

De acuerdo con la normativa de protección de datos le informamos que, al enviar este formulario, dé consentimiento, marcando las casillas correspondientes (), para que el Ayuntamiento de Barcelona trate sus datos con las siguientes finalidades:

-Autorizo la gestión de la inscripción y envío de información vinculada a la Cursa de la Mercè 2018

-Autorizo cesión de datos a Institut Barcelona Esports.”

En la frase que seguía a continuación del primer botón de autorización, figuraba un enlace a una página de la entidad Chip Timing SL, donde se señalaba lo siguiente:

“Autorizo la cesión de mis datos personales para la gestión de la inscripción y el envío de información vinculada a la Cursa de la Mercè 2018, legitimada de acuerdo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

con el consentimiento del interesado. Sus datos serán tratados por Chip Timing SL (Championchip) (...) como 'encargado del tratamiento', y por el Club La Sansi, para la gestión propia de estas entidades en este evento deportivo: gestionar, tramitar y administrar la participación (publicar sus datos en el listado de inscritos, así como el resultado; la fotografía y/o vídeo de participación; la realización de encuestas, estadísticas y análisis de mercado y perfiles de participantes), y siempre bajo las directrices del responsable del fichero: el Ayuntamiento de Barcelona.(...)"

En la frase que seguía a continuación del segundo botón de autorización, figuraba un enlace a una página de la entidad Chip Timing, SL donde se señalaba lo siguiente:

"Autorizo la cesión de mis datos personales al Institut Barcelona Esports con el fin de proporcionarme información de los actos y actividades deportivas municipales, legitimada de acuerdo con el consentimiento del interesado (...)."

En tercer lugar, se accedió a la web de Chip Timing SL, ya través del campo de búsqueda de las carreras se clicó en el enlace que había sobre la imagen correspondiente a la Cursa de la Mercè 2016 enlace web <http://lameva.barcelona.cat/cursamerce/ca/inici-pla-donats> Este enlace web <http://lameva.barcelona.cat/cursamerce/ca/inici-pla-donats> figura en un apartado "aviso legal" de esta web, se señalaba, entre otros, lo siguiente:

"Los datos personales que nos facilite suponen un consentimiento expreso para las gestiones administrativas y comerciales propias del uso de los servicios, productos y promociones propios o de organizadores/promotores de eventos clientes nuestros, así como para que CHAMPIONCHIP le informe a a través de cualquier medio sobre éstos, salvo que nos manifieste lo contrario (...)

Dado que CHAMPIONCHIP es una empresa que se dedica a la acreditación/inscripción de participantes de competiciones y eventos lúdicos-deportivos, así como al cronometraje de los resultados públicos de participación, los datos de los usuarios registrados participantes inscritos serán editados y hechos públicos en la web, con acceso libre y gratuito de cualquier personal. En caso de que el participante de un evento no quisiera que sus datos identificativos (nombre, fotografía y DNI) fueran públicos, con posterioridad a la publicación de los resultados en la web, puede ejercer el derecho de cancelación, oposición y/ o derecho al "olvido", como se describe más adelante en esta nota informativa.(...)"

4. En esta fase de información, en fecha 25/07/2018 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

5. En fecha 31/07/2018, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

"En primer lugar, en su escrito se recoge que "la persona denunciante expone que el pasado mes de mayo solicitó al Ayuntamiento de Barcelona que efectuara las gestiones necesarias para que, cuando se efectuara una búsqueda en internet de información sobre su persona con el nombre y apellidos, no apareciera como resultado de la búsqueda información referente a su clasificación en la Cursa de la Mercè 2016".

Ésta no es la solicitud que, en su momento, efectuó D^a. (...) que, en ese momento, se limitaba a pedir la supresión del archivo de usuarios de servicios deportivos. Adjuntamos copia de la petición efectuada al Ayuntamiento por la persona denunciante, entrada por registro municipal en fecha 23 de abril de 2018 (y con número de registro (...)) donde solicita "que se proceda a la supresión de mis datos personales que se contengan en el fichero 087 Usuarios de Servicios Deportivos, Clasificación carrera de la Merced 2016 que aparece en el buscador Google". Se anexa copia (anexo 1).

Dicho esto, a continuación le informamos de lo siguiente:

I. Confirmamos que el Ayuntamiento de Barcelona es el responsable del tratamiento c.

El Ayuntamiento y el Institut Barcelona Esports tienen suscrito un acuerdo para el encargo al IBE de los datos de carácter personal que integran el fichero Usuarios Servicios Deportivos, inscrito en el Registro de Protección de Datos de Cataluña.

Los resultados publicaron web <http://lanyeva.barcelona.cat/cursamerced/> municipal <http://lanyeva.barcelona.cat/cursamerced/pdf/llistatafabetic.pdf>

Esta información sobre el listado de la Cursa de la Mercè 2016 no está disponible en internet (web municipal y otras webs conocidas). Se anexa documento de la dirección de desarrollo del Instituto Municipal de informática donde se hace constar este hecho (anexo 2).

II. Adjuntamos copia de la solicitud presentada por la denunciante en fecha 23 de abril por el Registro municipal (anexo 1), así como la respuesta emitida desde el Instituto Barcelona Deportes (anexo 3) y copia de la Acreditación del requerimiento de eliminación de la indexación en Google del documento en formato .pdf con el listado de inscritos en la Cursa de la Mercè 2016" emitido desde el Instituto Municipal de 'Informática (anexo 2).

Es decir, la actuación municipal va más allá de la petición efectuada en el sentido de, por un lado, cancelar los datos referenciados en el fichero de usuarios de servicios deportivos y, por otra parte, eliminar la indexación en google del documento en pdf con el listado de inscritos en la Cursa de la Mercè 2016.

III. La norma 25a del reglamento actual de la carrera 2018, por la edición 2016 estaba dividido en 2 apartados, siendo el contenido el mismo:

"25º (2016). Los/las participantes, permiten explícitamente que su nombre, apellido, sexo y año de nacimiento sean publicados en las listas de inscritos, así como en la de resultados, si terminan la carrera, siguiendo la normativa establecida.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

26º (2016). El hecho de inscribirse implica la aceptación de este reglamento y del reglamento de carreras de fondo de la FCA (<http://www.fcatletisme.cat/Ruta>). La organización decidirá cualquier incidencia que no esté prevista." La empresa Chip Timing, SL fue la encargada de realizar el control de tiempo y la gestión de resultados de la edición de la carrera de la Mercè 2016 por encargo del IBE, organizadores de la Cursa."

El Ayuntamiento de Barcelona adjuntó al escrito de respuesta la documentación requerida por la Autoridad, consistente en: copia de la solicitud presentada por la persona aquí denunciante ante el Ayuntamiento en el mes de mayo de 2018; copia del escrito de respuesta del consistorio; y copia del escrito dirigido a Google requiriendo la eliminación de la indexación del documento con el listado de inscritos en la Cursa de la Mercè 2016.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados.

La persona denunciante se quejó por la presunta desatención por parte del Ayuntamiento de Barcelona del derecho de cancelación de sus datos correspondientes al resultado que obtuvo en la carrera de la Mercè del año 2016. En concreto, señalaba que , cuando a través del buscador Google efectuaba una búsqueda en internet con su nombre y apellidos, aparecía el enlace a una página que contenía un listado de clasificación en la Cursa de la Mercè del año 2016, donde figuraba identificada con su nombre y apellidos como participante.

Por su parte, el Ayuntamiento manifestó que en el escrito de solicitud que presentó la persona denunciante ante el consistorio en fecha 23/04/2018, esta persona formuló una solicitud distinta al motivo de la queja formulada ante la Autoridad, ya que en palabras del Ayuntamiento, "se limitaba a pedir la supresión del fichero de usuarios de servicios deportivos".

Al respecto, cabe señalar que la solicitud que presentó la persona aquí denunciante ante el Ayuntamiento era suficientemente entendedora sobre su alcance. Si bien es cierto que se pedía "(...) que se proceda a la supresión de mis datos personales que se contengan en los siguientes archivos", todo parece indicar que esta frase figuraba

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

preimpresión en el modelo de formulario que proporcionó el propio Ayuntamiento. En el mismo formulario figuraba a continuación una tabla dirigida a concretar la solicitud de cancelación, tal y como hizo la persona denunciante. En concreto, en el campo referido al "fichero", la persona aquí denunciante señaló: "087 Usuarios Servicios Deportivos"; en el campo referido a los "Datos a suprimir", esta persona señaló: "clasificación carrera de la Mercè 2016 que aparece en el buscador"; y en el campo referido a la "Documentación justificativa" la persona denunciante señaló: "búsqueda de google y documento de la clasificación donde sale mi nombre". Así, no cabe duda de que la solicitud de cancelación que presentó la persona aquí denunciante se refería a la publicación en internet de sus datos en el listado de clasificación en la carrera de la Mercè celebrada en el año 2016, y en particular a la publicación a la que se accedía a través del buscador Google.

Al respecto de esta publicación en internet, de la información expuesta a los antecedentes se infiere que la entidad Chip Timing SL era quien se encargó de publicar en internet y en una web suya el listado con la clasificación obtenida en la carrera de la Mercè 2016, donde figuraban los datos de la persona denunciante.

El artículo 16.4 de la LOPD, vigente en el momento de los hechos, establecía que: "si los datos rectificadas o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento debe notificar la rectificación o la cancelación efectuada a quienes hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación".

En el escrito de respuesta, el Ayuntamiento manifestó que era el responsable del tratamiento de los datos de los participantes en la carrera de la Mercè 2016. Consecuentemente, el Ayuntamiento estaba obligado a notificar la cancelación de los datos a quienes hubiesen comunicado. No queda claro si la entidad Chip Timing SL actuaba o no como encargada del tratamiento - mediante la formalización del correspondiente contrato de encargado-, puesto que la información proporcionada por el Ayuntamiento no coincide con la que figura publicada en internet y que se ha transcrito a los antecedentes de esta resolución. Por el mismo motivo, también se suscitan dudas sobre si esta entidad privada actuaba como responsable del tratamiento relativo a la publicación en internet del listado de clasificación de la carrera de la Mercè 2016, o bien si tal condición la ostentaba el Ayuntamiento. En cualquier caso, en la medida en que el Ayuntamiento era el responsable del fichero "087 Usuarios Servicios Deportivos", y había estimado la cancelación de los datos, éste estaba obligado a despublicar los datos personales de la persona denunciante incluidos en este fichero y que figuraran en internet, ya fuera en la web municipal (<http://lameva.barcelona.cat/cursamerce/pdf/llostatalfabetic.pdf>) -mediante una actuación directa-, o también en la web de la entidad Chip Timing que actuaba por cuenta del Ayuntamiento (<https://xipgroc.cat>) -mediante la comunicación correspondiente a esta entidad-

Al respecto, el Ayuntamiento manifestó en el escrito de respuesta al requerimiento de información que se habían cancelado los datos de la persona denunciante que figuraban publicados en el

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

web municipal, así como en webs conocidas. Por otra parte, mediante el escrito de fecha 15/05/2018 de respuesta a la solicitud de cancelación, el Ayuntamiento informó a la persona aquí denunciando que se había comunicado la cancelación a la entidad Chip Training -parece que se trataría de un error de transcripción, y que se haría alusión a la entidad Chip Timing SL-, para que procediera también a la cancelación. Y también señaló que había solicitado a Google la desindexación del archivo de inscritos en la Cursa de la Mercè 2016.

Por otra parte, en el acto de verificación efectuado por los servicios de inspección de la Autoridad en fecha 19/07/2018, se comprobó que el listado de clasificación no era accesible desde las webs municipales mencionadas en los antecedentes, ni tampoco desde la web gestionada por la entidad Chip Timing.

Así las cosas, de la actuación del Ayuntamiento no se observa una desatención del derecho de cancelación de la persona aquí denunciante, más allá de constatar cierto retraso en la respuesta a la solicitud de cancelación, puesto que se habría efectuado cinco días más allá del plazo de diez días previsto en el art. 16.1 de la LOPD.

Otra cosa es que dicho listado de clasificación pueda resultar accesible a través de una página web que sea titularidad de una tercera persona, ajena al Ayuntamiento. Éste parece ser el caso, pues en el mismo acto de verificación de la Autoridad se comprobó que, tal y como sostenía la persona denunciante, el listado de clasificación citado con los datos de la persona denunciante seguían accesibles en internet a través de una dirección web. Esta dirección, (...), corresponde a un blog del que esta Autoridad desconoce la identidad de la persona titular, pero que en cualquier caso no parece estar vinculado al Ayuntamiento de Barcelona.

Lo expuesto lleva a concluir que, en cuanto a hechos denunciados, no se observa que el Ayuntamiento haya cometido una infracción de la normativa de protección de datos, por desatención del derecho de cancelación, ejercido por la persona aquí denunciante. Ahora bien, dado que el Ayuntamiento de Barcelona es la administración pública responsable de la celebración de la carrera de la Mercè -lo cual incluye la gestión de la publicación de la clasificación de las personas participantes, y por tanto quien debe velar principalmente por los datos personales de estas personas-, si el Ayuntamiento había comunicado previamente a la persona titular del blog mencionado el listado controvertido, en tal caso el Ayuntamiento debería dirigirse a tal persona para que procediera también a la cancelación de los datos que obran en su fichero, ya la supresión de la que figura publicada en Internet en la dirección señalada. Pero esta comunicación del Ayuntamiento sólo correspondería en el caso improbable que previamente hubiera efectuado la comunicación del listado mencionada a la persona titular del blog, y por el contrario no correspondería si la persona titular del blog la hubiera capturado por su cuenta desde internet.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado que

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

haya indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de las mismas actuaciones. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: "c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, una infracción administrativa".

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 205/2018, relativas al Ayuntamiento de Barcelona.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,